



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00021-01
Actor: JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 078

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 3 de febrero de 2022 (folios 16-35 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por este Despacho (Expediente digital Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 3 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama tereleber@hotmail.com ; decau.notificacion@policia.gov.co ; decua.asjur@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00299-00
Demandante: JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 132

Traslado de prueba documental

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC el 3 de diciembre de 2021 remitió al despacho copia de la historia clínica del señor Yamith Alejandro Muñoz Cifuentes, prueba que fue decretada en audiencia inicial.

Si bien, en providencia de 14 de diciembre de 2021 se señaló que la mencionada prueba se había remitido de manera simultánea por parte del apoderado del Inpec al correo electrónico del apoderado de la parte actora, verificado el mencionado mensaje de datos, se evidencia que fue remitido al correo electrónico tar_calion@hotmail.com, sin embargo, el correo electrónico de la parte actora es tar-calion@hotmail.com.

De acuerdo con lo expuesto, y en aras de evitar nulidades posteriores por vulneración al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se correrá traslado de dicha prueba a los demás sujetos procesales a efectos de que se pronuncien sobre la misma.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec.

Para tal efecto, a través del siguiente link podrán ingresar las partes a la mencionada prueba: [30InpecRemitePruebasPresentaSolicitud.pdf](#)

Solo a través de los siguientes correos electrónicos: tar-calion@hotmail.com;
demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, pase el expediente a despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2016-00299-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La omisión en que incurran los sujetos procesales traerá las consecuencias señaladas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: tar-calion@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00380-01
Actor: SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 075

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 10 de junio de 2021 (folios 21-26 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 227 del 8 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho (folios 189-191 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 17 de agosto de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama sil@siol.com.co ; iusveritas@gmail.com contanctenos@miranda-cauca.gov.co ; alcaldia@miranda-cauca.gov.co ; vhbecerra@uisveritas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00052 00
Actor: ESNEIDER CARABALI
Demandada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 135

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Se precisa que, si bien luego de superarse un tiempo prudencial sin que se haya recaudado la prueba decretada, relacionada con la valoración médica legal del demandante, y, teniendo en cuenta que la misma fue solicitada y decretada en la oportunidad procesal respectiva, dado el caso que se aporte antes de dictar sentencia se correrá traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

19001333300820180005200

TERCERO. Dado el caso que la prueba faltante de recaudo sea allegada antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: chavesmartinez@hotmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co, maconchita75@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00059 00
Actor: NOLBERTO RUIZ TORRES
Demandada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 136

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Se precisa que, si bien luego de superarse un tiempo prudencial sin que se hayan aportado la totalidad de las pruebas decretadas, faltando la relacionada con la valoración médica legal del demandante, y, teniendo en cuenta que la misma fue solicitada y decretada en la oportunidad procesal respectiva, dado el caso que se aporte antes de dictar sentencia se correrá el traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

19001333300820180005900

TERCERO. Dado el caso que la prueba faltante de recaudo sea allegada antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: chavesmartinez@hotmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co, maconchita75@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00062 00
Actor: JHON EDWIN VIDAL LIBERATO
Demandada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 137

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Se precisa que, si bien luego de superarse un tiempo prudencial sin que se hayan aportado las pruebas decretadas, relacionadas con la certificación del porcentaje de pérdida de capacidad del demandante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, exámenes médicos de ingreso al Centro Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao del Sr. Vidal Liberato, copia del libro de registro de salida en la guardia a partir del 27 de diciembre de 2017 y 8 de enero de 2018, exámenes físicos y psicológicos realizados al demandante en la fecha en que fue trasladado desde el centro penitenciario de Santander de Quilichao al centro penitenciario de Palmira, certificación del INPEC sobre: - el trabajo realizado por el interno en talleres, - elementos de protección con que cuenta el área de taller para los internos, - si se dejó de prestar el servicio médico al actor por falta de guardia, - si para el 22 de diciembre de 2015 este se encontraba recluido, y, - copia de la tarjeta numérica; y, teniendo en cuenta que las mismas fueron solicitadas y decretadas en la oportunidad procesal respectiva, dado el caso que se aporten antes de dictar sentencia se correrá el respectivo traslado a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

19001333300820180006200

TERCERO. Dado el caso que las pruebas faltantes de recaudo sean allegadas antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de las mismas a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: yes.abogado@hotmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co, maconchita75@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00069 00
Actor: JEISON ESTIVEN GALLEGO
Demandada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 138

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Se precisa que, si bien luego de superarse un tiempo prudencial sin que se haya recaudado la prueba decretada, relacionada con la valoración médica legal del demandante, y, teniendo en cuenta que la misma fue solicitada y decretada en la oportunidad procesal respectiva, dado el caso que se aporte antes de dictar sentencia se correrá el respectivo traslado a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace:

19001333300820180006900

TERCERO. Dado el caso que la prueba faltante de recaudo sea allegada antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: chavesmartinez@hotmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co, maconchita75@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00071-01
Actor: SALUSTIANO LORENZO BRAVO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 077

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 3 de febrero de 2022 (folios 16-35 Cuaderno segunda instancia) ADICIONA la sentencia núm. 140 del 18 de julio de 2019 proferida por este Despacho (folios 140-143 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 3 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama cristanchoabogados2013@gmail.com ; gloerfi.manrique@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; lilifonseca123@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00147-01
Actor: PROCURADOR JUDICIAL 7 AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 076

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 (folios 29-55 Cuaderno segunda instancia) NIEGA las pretensiones de la demanda instaurada por el señor CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ Y ANA MARIA MEDINA SALAZAR en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 28 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama alcaldia@popayan.gov.co ; cptejada@gmail.com ; juridica@popayan.gov.co ; aepaz@procuraduria.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802-Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2018– 00186 – 00
Actor: JOHAN EMMANUEL CACERES RESTREPO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 112

Reprograma audiencia

Debido a ajustes necesarios que deben realizarse a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia de pruebas, sin perjuicio de prescindirse de ella y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

En razón de lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas para el 7 de julio de 2022 a las 09:00 a. m.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a las direcciones electrónicas suministradas. chavesmartinez@hotmail.com;
conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;
notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

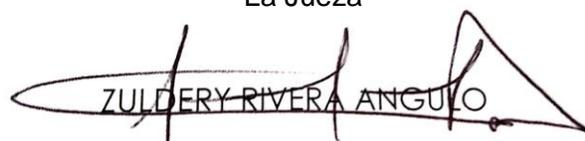
TERCERO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00317-00
DEMANDANTE: FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL NIVEL 1 DE EL TAMBO E.S.E
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 133

Resuelve excepción

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la entidad accionada.

La excepción previa formulada.

Al contestar la demanda, el apoderado judicial del HOSPITAL NIVEL 1 DE EL TAMBO E.S.E propuso la excepción previa denominada “*INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE*”, la cual sustenta en que si bien es cierto la parte demandante adjuntó a la demanda poder para actuar, este hace referencia a la facultad de actuar frente a la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata la Ley 1285 de 2009, más no para que se ejerza la representación de la parte activa de la litis en el presente medio de control, adoleciendo así de dicha formalidad, que en su juicio constituye, además, causal de nulidad.

De esta y de las demás excepciones formuladas se corrió el respectivo traslado, frente a las cuales guardó silencio la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Para este despacho la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones.

Se evidencia efectivamente que en el expediente obran los poderes otorgados por el grupo demandante a la profesional del derecho LUCELY PALECHOR HORMIGA¹, portadora de la tarjeta profesional nro. 223.236 del Consejo Superior de la Judicatura, todos con la debida nota de presentación personal.

Si bien es cierto que en los mandatos se resalta que estos se confieren para representación en audiencia de conciliación extrajudicial, dicha facultad fue ampliada para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa y demás facultades inherentes a esta.

Podemos observar que al inicio de los memoriales poderes, se indica: “*señores JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO ORAL DE POPAYAN CAUCA (Oficina de Reparto) E.S.D. PODER: PARA INTERPONER MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA...*”

Y en el cuerpo de los mismos se lee:

“... Para que en mi nombre y representación inicien, soliciten y me representen en la AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, de que trata la ley 1285 de 2009, con; E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO – CAUCA...”

(...)

¹ Si bien igualmente se otorgó poder a la abogada YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, esta no suscribió los mismos en señal de aceptación del mandato.

“Faculto a mis apoderados para interponer medio de control reparación directa, con la facultad expresa, amplia y suficiente para conciliar, establecer monto de la liquidación, accionar, formular las pretensiones pertinente en derecho, solicitar copias, presentar derechos de petición, interponer incidentes de desacato, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, ceder, reasumir e interponer y sustentar recursos procedente en las instancias y en general gestionar las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos”.

De esta manera, para el juzgado, los poderes para actuar obrantes en el presente juicio han sido conferidos por la parte accionante en debida forma, pues en estos se plasma con claridad la autoridad ante quien se dirigen, y, entre otras, la voluntad de los accionantes para que su representante judicial actúe ante la misma en ejercicio del medio de control impulsado.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que la causal de nulidad que señala el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, solamente puede ser declarada *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, circunstancias que distan a las presentadas en el caso concreto.

Por lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*, formulada por el apoderado judicial del HOSPITAL NIVEL 1 DE EL TAMBO E.S.E, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: lucepa1968@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; hospitaltambo@gmail.com; juliangarcia98@hoatmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019-00008-00
Demandante: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 134

Decreta prueba de oficio

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, se evidencia que, pese a que se decretaron pruebas y se requirió en diferentes oportunidades a la entidad accionada, como al departamento del Cauca no se ha remitido la información necesaria para emitir una decisión de fondo, aclarando que la documentación remitida el 16 de noviembre de 2021, contiene el expediente administrativo de la accionante respecto de las cesantías reconocidas en el año 2012 y no en el año 2016.

Teniendo en cuenta que es una prueba necesaria para definir el presente litigio, se requerirá por última vez al departamento del Cauca- Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo de la señora OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO, identificada con C.C. nro. 25.482.215, principalmente la fecha en la cual fue presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, con radicado nro. 2016-CES-379806, reconocidas mediante Resolución nro. 2572-11-2016 de 22 de noviembre de 2016, así como el certificado de salarios para el año 2016.

Los apoderados de las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la práctica de esta prueba.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de Educación del departamento del Cauca a efectos de que remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO, identificada con C.C. nro. 25.482.215, principalmente:

- La fecha en la cual fue presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, con radicado nro. 2016-CES-379806, reconocidas mediante Resolución nro. 2572-11-2016 de 22 de noviembre de 2016.
- El certificado de salarios para los años 2015 a 2017.

Advertir que el incumplimiento a la orden emanada de este despacho los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Los apoderados de las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la práctica de esta prueba.

Como se trata de una prueba documental, una vez llegue se correrá traslado a los sujetos procesales y se procederá a dictar sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019-00008-00
Demandante: OLGA AMPARO GIRONZA GALLARDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; [jurídica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co);
historiaslaborales.educacion@cauca.gov.co; prestacionessociales.educacion@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00159- 00
Actor: FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 113

Admite llamamiento en garantía

Mediante auto interlocutorio núm. 832 de 23 de agosto de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por INVIAS, contra la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Esta providencia fue notificada en el estado de 24 de agosto de 2021 y notificada personalmente el 16 de diciembre de 2021.

En la oportunidad procesal, la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra las aseguradoras: (i). LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (ii). AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con quienes MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para lo cual indica que se celebró un contrato de coaseguro contenido en las pólizas nro. 2201214004752 C 2, tomada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

En síntesis, señala que dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de COASEGURO, distribuyendo de esta manera el riesgo asegurado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las compañías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20.00%	\$ 98.716.438,00	
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE	CEDIDO	20.00%	\$ 98.716.438,00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	60.00%	\$ 296.149.314,00	

Concluye que ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por los hechos consignados en la demanda, la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., están obligadas a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenido en la póliza en coaseguro nro. 2201214004752 C 2.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00159- 00
Actor: FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Para soportar el llamamiento aportó copia de la póliza 2201214004752 C 2, y los certificados de existencia y representación de las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación de COASEGURO entre las compañías aseguradoras citadas y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamadas en garantía a las compañías: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las compañías: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ej7XRc4cTuFCm9SKMWvPpooBucgRjXYEtm00JKKRja0mow?e=HFzD6L>

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: luderguzman96@hotmail.com; hqalvis@invias.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co; luderguzman96@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; luderguzman96@gmail.com; ledsas@outlook.com; auxjuridica@eduardogironza.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; editovar71@hotmail.com; soportelgaltn@gmail.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificaciones@londonouribeabogados.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ej7XRc4cTuFCm9SKMWvPpooBucgRjXYEtm00JKKRja0mow?e=HFzD6L>

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00159- 00
Actor: FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión en la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, con la C.C. nro. 1.113.527.985, T.P. nro. 282.002, como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00065-00
Actor: MARIA DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 111

Requerimiento

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE ALMAGUER interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co; contactenos@almaguer-cauca.gov.co; abogados@accionlegal.com.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00096- 00
Actor: MARISELA SOTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 126

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE MIRANDA contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la aseguradora LA PREVISORA S.A., para lo cual indica que para garantizar cualquier demanda de indemnización por daños y perjuicios tomó con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS las siguientes pólizas:

- *No. 1001105- SEGURO TODO RIESGO- CONTRATISTA POLIZA DE DAÑOS- Por medio de la cual, PREVISORA, se comprometió a indemnizar al asegurado, hasta el límite del valor asegurado, por las pérdidas o daños materiales que sufran los BIENES ASEGURADOS causados por los siguientes eventos (...) ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCERCEROS Y TERRORISMO causados por terceras personas, incluidos los actos terroristas cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos - Para efectos de esa cobertura, se entiende por terrorismo, todo acto o amenaza de violencia, o todo acto perjudicial para la vida humana, los bienes tangibles o intangibles o infraestructura, con el objeto de influenciar cualquier gobierno o de atemorizar al asegurado o al público en general-.*
- *No. 1003973- RESPONSABILIDAD CIVIL- por medio de la cual Previsora reconocería hasta el (los) límite (s) de (los) valor(es) asegurado (s) indicado(s) en la caratula de la Póliza y/o condiciones particulares, los detrimentos patrimoniales sufridos por el ESTADO O POR TERCEROS, siempre que sean consecuencia de los ACTOS INCORRECTOS cometidos por los asegurados, únicamente en el desempeño de las funciones propias de su cargo, ocurridos durante la vigencia de la póliza o con posterioridad a la fecha de retroactividad pactada en las condiciones particulares, bajo este amparo PREVISORA, pagaría en nombre de los asegurados la indemnización que les corresponda cuando sean declarados civil o administrativamente responsable de detrimento patrimonial por haber cometido actos incorrectos, en el desempeño de las funciones propias de los cargos relacionados en la póliza.*
- *No. 1000200-SEGURO PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO- que ampara la destrucción o daño material de los bienes, causados por actos malintencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos, amparándose, además, la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas aun aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.*

Señala que las anteriores pólizas se encontraban vigentes desde el día 23 de mayo de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019, con prórroga de dos meses hasta el 23/04/2019, a favor del MUNICIPIO DE MIRANDA.

Aclara que el presente llamamiento en garantía se hace previendo que se impute responsabilidad al MUNICIPIO DE MIRANDA frente a los hechos y pretensiones de los demandantes, para que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS asuma o en su defecto reintegre al MUNICIPIO DE MIRANDA el valor total de la condena que deba cancelar en cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00096- 00
Actor: MARISELA SOTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Para soportar el llamamiento aportó copia de las pólizas 1001105, 1003973, 1000200, las cuales se encontraban vigentes desde el 23 de mayo de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019, con prórroga de dos meses hasta el 23/04/2019, esto es, vigentes para la fecha de los hechos de la demanda. Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre el MUNICIPIO DE MIRANDA y la aseguradora LA PREVISORA S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamadas en garantía a las compañía aseguradora LA PREVISORA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las compañías: LA PREVISORA S.A., mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820210009600](#)

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com; henry-bryon@outlook.es; fevego@yahoo.com; cabq2017@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820210009600](#)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00096- 00
Actor: MARISELA SOTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS GUZMÁN con C.C. nro. 76.327.657, T. P. nro. 129.516 del C. S. como apoderado del MUNICIPIO DE MIRANDA, en los términos del poder conferido (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00155- 00
Actor: ELVIO HERNANDO MAMIAN GUAMANGA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACION-
MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, AIC
EPS I.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 127

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la AIC EPS I, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra a Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT. 860524654-6, para lo cual indica que suscribió con esa compañía de seguros, en calidad de tenedor y asegurado, la póliza número 435-88-994000000022, para cubrir entre otras, la Responsabilidad Civil en que incurra la asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas., de la cual anexa copia y estaba vigente para la época de los hechos.

En razón de lo anterior, solicita se cite a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con fundamento en la póliza número 435-88-994000000022, para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC-EPS-I, y reembolsar el pago que esta entidad tuviere que hacer en el evento de una sentencia condenatoria hasta el monto de lo asegurado según lo pactado.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Para soportar el llamamiento aportó copia de la póliza nro. 435 -88 – 994000000022 vigente para la época de los hechos, el certificado de existencia y representación de la aseguradora, y de la AIC EPS I. Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre la AIC EPS I, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00155- 00
Actor: ELVIO HERNANDO MAMIAN GUAMANGA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACION MINISTERIO DE SALUD,
DEPARTAMENTO DEL CAUCA, AIC EPS I.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

COLOMBIA, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, NIT. 860524654-6, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@solidaria.com.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqXar2mSVDpJqUdmDrPMAhoBOOQT_BXsULtJI4YIEU7dBq?e=hvbN6w

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: juridico5@aicosalud.org.co; coordinacionjuridica@aicosalud.org.co; notificacionesjudiciales@aicosalud.org.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; notificaciones@gha.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nando005@hotmail.es; luderguzman96@hotmail.com; nico_1.140@hotmail.com; tereleber@hotmail.com; liliana.escobar@supersalud.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqXar2mSVDpJqUdmDrPMAhoBOOQT_BXsULtJI4YIEU7dBq?e=hvbN6w

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar los siguientes apoderados:

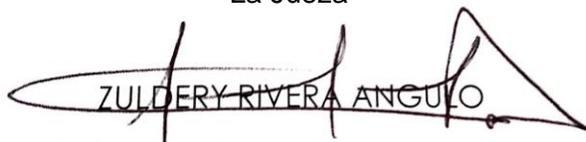
- LUCELY PALECHOR HORMIGA con C.C. nro. 34.552.688 expedida en Popayán, T.P. nro. 223-236 como apoderada de la AIC EPS I, en los términos del poder conferido (anexos).
- TERESA LEMOS BERMEO con C.C. nro. 25.285.372, T.P. nro. 99.304, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en los términos del poder conferido (anexos).

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00155- 00
Actor: ELVIO HERNANDO MAMIAN GUAMANGA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACION MINISTERIO DE SALUD,
DEPARTAMENTO DEL CAUCA, AIC EPS I.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, con C.C. nro. 1.123.732.305, T.P. nro. 297.531 como apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos del poder conferido (escritura pública).
- JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES con nro. C.C. No 52.930.570, T.P. nro. 175.423 como apoderada de la NACIÓN– MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del poder conferido (Escritura pública).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente 19-001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante CARLOS AUGUSTO MACA BOLAÑOS
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 125

Rechaza la demanda

Mediante auto de sustanciación núm. 084 de 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Esta providencia se notificó en el estado de 15 de febrero de 2022 y se remitió mensaje de datos al tenor de lo previsto en el artículo 201 *Ibidem*.

En consecuencia, la oportunidad para la corrección de la demanda, corrió hasta el primero (1.º) de marzo de 2022, sin que se hubiere efectuado la subsanación. Así las cosas, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"* (resalta el Despacho).

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19-001-33-33-008-2022-00010-00
CARLOS AUGUSTO MACA BOLAÑOS
MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

remisión a la dirección electrónica: carlosmaca1972@gmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022-00020-00
Actor: ADALGIZA MOSQUERA DAZA
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 126

Admite demanda

La señora ADALGIZA MOSQUERA DAZA con C.C. nro. 34.572.277, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), contra el MUNICIPIO DE ARGELIA, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de primero (1. °) de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior y con la modificación hecha por la ley 2080 al artículo 161 del CPACA tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, en asuntos laborales.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 113), y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021, y para el caso incluye el enlace de acceso al expediente electrónico,

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ADALGIZA MOSQUERA DAZA con C.C. nro. 34.572.277, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE ARGELIA.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022-00020-00
Actor: ADALGIZA MOSQUERA DAZA
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE ARGELIA mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002000](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite el enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002000](#)

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abogados@accionlegalpo.com.co; andrewx22@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co; abogados@accionlegalpo.com.co; andrewx22@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 11 - 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO